

D. Jermán Millán Petit
Amojo del Puerto



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 214

Jueves 6 de Septiembre

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica **todos los días**, excepto los Domingos.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1882 y la Real orden de 6 de Agosto de 1897, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1906.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

—()=()—

RELACIÓN nominal de las licencias de uso de armas, caza, pesca y demás expedidas por este Gobierno durante el mes anterior.

Número 319.—Adrián Canelada Rodríguez, vecindado en Cáceres, licencia gratis, auxiliar R. C.

Núm. 320.—David Carpintero Marques, en id., licencia de 4.ª clase de caza.

Núm. 321.—José Serrano Serrano, en id., de id. id.

Núm. 322.—Gonzalo Plasencia Blas, en Cañaveral, de id. id.

Núm. 323.—Santiago Santos García, en Malpartida de Plasencia, de id. id.

Núm. 324.—Jerónimo González Hernández, en Calzadilla, de idem id.

Núm. 325.—Manuel Tapia Murillo, en Cáceres, de id. id.

Núm. 326.—Manuel Rodríguez, en id., de id. id.

Núm. 327.—Calixto Montes

Jiménez, en Granadilla, de 4.ª clase de pesca.

Núm. 328.—Cipriano González Bautista, en id., de id. id.

Núm. 329.—Benito Barra Camperó, en Cáceres, de 4.ª clase de caza.

Núm. 330.—Pablo Velázquez Borrella, en id., de id. id.

Núm. 331.—Francisco Cancho Vaquero, en Trujillo, de id. idem.

Núm. 332.—Alfonso Jiménez Alonso, en Cáceres, de id. id.

Núm. 333.—Mariano Cansado Bernal, en id., de 3.ª id.

Núm. 334.—Rodrigo Fernández Cerrudo, en Malpartida de Cáceres, de 4.ª id.

Núm. 335.—Mateo Pérez García, en Cáceres, de id. id.

Núm. 336.—Francisco Santibáñez, en Casar de Palomero, de 4.ª clase de pesca.

Núm. 337.—Isidoro Cancho Vaquero, en Trujillo, de 4.ª clase de caza.

Núm. 338.—Federico Aceras Sánchez, en Cabezo, de 4.ª clase de armas.

Núm. 339.—José Moreno Sánchez, en Torrejoncillo, de 4.ª clase de caza.

Núm. 340.—Juan Cazorla, en Plasencia, de id. id.

Núm. 341.—Fabriciano Moras Gil, en Villar de Plasencia, de id. id.

Núm. 342.—Francisco Reina Fustegueras, en Cáceres, de id. idem.

Núm. 343.—Enrique Cotallo Pacheco, en id., de id. id.

Núm. 344.—Fernando Granada Ramos, en Torrequemada, licencia gratis, guarda P. J.

Núm. 345.—Donato Seria Martínez, en Madrigalejo, de 4.ª clase de armas.

Núm. 346.—Julián Franco Caballero, en Acebo, de 4.ª clase de pesca.

Núm. 347.—Ramón Gascón

Garzón, en Granadilla, de id. id.

Núm. 348.—Angel Fernández Rodríguez, en Serradilla, de 4.ª clase de armas.

Núm. 349.—Pedro Mora Vareas, en Villar de Plasencia, de 4.ª clase de caza.

Núm. 350.—Juan Antonio Gutiérrez Granado, en Malpartida de Cáceres, de id. id.

Núm. 351.—Lázaro Rodríguez Morán, en Cáceres, de idem idem.

Núm. 352.—Juan Antonio Rubio Galán, en Montánchez, de id. idem.

Núm. 353.—Alfredo Mateo Laporta, en Cáceres, de id. id.

Núm. 354.—Juan Pérez Hernández, en id., de id. id.

Núm. 355.—Modesto Terrón Burgos, en Casas de Don Antonio, de id. id.

Núm. 356.—Francisco Miranda López, en Robledillo de la Vera, de id. id.

Núm. 357.—Manuel Muñoz P. Orta, en Abadía, de 4.ª clase de armas.

Núm. 358.—Miguel Herrero Jiménez, en Plasencia, de 4.ª clase de caza.

Núm. 359.—Galo Manzano Galeano, en Cáceres, de id. id.

Núm. 360.—Juan Gil Guerrero, en id., de id. id.

Núm. 361.—Francisco Búrdalo Arenales, en Herguijuela, de idem id.

Núm. 362.—Roque Carcía Cardador, en Plasencia, de idem idem.

Núm. 363.—Pablo Hisado, en id., de 4.ª clase de pesca.

Núm. 364.—Francisco Román Durán, en Sierra de Fuentes, de 4.ª clase de caza.

Núm. 365.—Manuel Artaloytia Sánchez, en Trujillo, de id. id.

Núm. 366.—Felipe Navarro Flores, en San Martín de Trevejo, de id. id.

Núm. 367.—Manuel Gil Navarro, en Zorita, de id. id.

Núm. 368.—Pedro Gómez Jiménez, en id., de id. id.

Núm. 369.—Benito Díaz Martín, en id., de id. id.

Núm. 370.—Primitivo Cancho Turriani, en id., de id. id.

Núm. 371.—José García de la Cruz, en Trujillo, de id. id.

Núm. 372.—Juan Pariente Fuente, en Villa del Campo, de idem id.

Núm. 373.—Joaquín Carrasco, en Miajadas, de 4.ª clase de armas.

Núm. 374.—Juan Vicente Galán, en id., de id. id.

Núm. 375.—Manuel García, en Madrigalejo, de 4.ª clase de pesca.

Núm. 376.—Bulnes Ramos Francisco, en Villamesias, de 4.ª clase de caza.

Núm. 377.—Bulnes Ramos José, en id., de id. id.

Núm. 378.—Adolfo Canal Galán, en Alcuéscar, de id. id.

Núm. 379.—José Sáez Martín, en Garrovillas, de id. id.

Núm. 380.—Liborio Hernández Paniagua, en Abadía, de 4.ª clase de armas.

Núm. 381.—Olegario León Velasco, en Coria, de 4.ª clase de caza.

Núm. 382.—Manuel Barriga Casado, en Cáceres, de id. id.

Núm. 383.—José Rodríguez Vargas, en Moraleja, de 4.ª clase de pesca.

Núm. 384.—Gregorio Rodríguez Vargas, en id., de id. id.

Núm. 385.—Victoriano García Liberal, en Cáceres, de 4.ª clase de caza.

Núm. 386.—Vicente Timón Valverde, en Villanueva de la Vera, de id. id.

Núm. 387.—Manuel Barra Machacón, en Cáceres, de id. id.

Núm. 388.—Cándido Velasco

Flores, en Casar de Cáceres, de idem id.

Núm. 389.—Anacleto Sánchez Cuello, en Villa del Rey, de idem idem.

Número 390.—Florián Cruz Martín, en Trujillo, de id. id.

Núm. 391.—Alfonso Tercero Fernández, en id., de id. id.

Núm. 392.—Manuel Pizarro, en Guadalupe, de id. id.

Núm. 393.—Santiago Morales Rodríguez, en Jarandilla, de 4.ª clase de armas.

Número 394.—Alfredo Vivas Montero, en id., de id. id.

Núm. 395.—Gregorio Velázquez Garay, en Cáceres, de 4.ª clase de caza.

Núm. 396.—Vicente Zancada, en id., de id. id.

Núm. 397.—Fernando Quirós Beltrán, en Ruanes, de id. id.

Núm. 398.—Ramiro Themudo Hurtado, en Torrejuncillo, de idem id.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º, párrafo 3.º del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de caza.

Cáceres 5 de Septiembre de 1906.—El Gobernador, Pablo Plaza.

Sexta inspección de Montes

Distrito forestal de Cáceres

Pliego de condiciones reglamentarias que han de regir en las subastas y en la ejecución de los aprovechamientos de los montes de carácter público radicantes en este Distrito y á cargo del mismo, correspondiente al año forestal de 1906 á 1907

1.ª Toda subasta se anunciará en el BOLETIN OFICIAL con la anticipación marcada en los artículos 95, 96 y 111 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, según los casos.

2.ª Publicado el anuncio de que habla la condición anterior, ó recibido en las Alcaldías aviso previo del Distrito para la celebración de subastas, acordarán aquéllas la formación del expediente de cada aprovechamiento que haya de subastarse, y como primera providencia dispondrán se fijen edictos en los sitios de costumbre de la localidad, consignando el día, hora y sitio en que ha de tener lugar, objeto de la subasta y valor, así como si ha de ser por pujas á la llana ó por pliegos cerrados.

Iguales edictos remitirán á las Alcaldías de todos los demás pueblos del partido, para que sean fijados en los mismos, exigiendo la devolución de los oficios con la diligencia de quedar fijados, para que puedan unirse al expediente todos ellos.

Los expresados anuncios habrán de estar expuestos al público, tanto en el pueblo donde radica el monte, como en todos los del partido judicial, por lo menos los diez, quince ó treinta

días que se señalen en el oficio que dirigirá la Jefatura del Distrito á las Alcaldías.

Los pliegos de condiciones estarán igualmente de manifiesto todo el tiempo del anuncio donde hayan de celebrarse las subastas.

3.ª La autoridad que no diese á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad con arreglo á lo que previene el reglamento ó variase el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

4.ª La subasta será única y se celebrará bajo la presidencia del Alcalde ó de su representante, en la Casa Consistorial del pueblo en cuyo término radique el monte, cuando la tasación no exceda de 5.000 pesetas.

Cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, celebrándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Ingeniero Jefe del Distrito ó en quien delegue, en su despacho, y otra en el pueblo bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando un monte público radique en un término municipal diferente del del Ayuntamiento propietario, las subastas habrán de tener lugar en ambos Ayuntamientos.

5.ª Cuando la subasta no exceda de 5.000 pesetas, las proposiciones serán por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

Para tomar parte en la subasta, es condición precisa la presentación, de la cédula personal corriente y el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del importe de la subasta en la Depositaria municipal, ó en su defecto se depositará esta cantidad en la mesa de la presidencia de la subasta.

6.ª Cuando la subasta exceda de 5.000 pesetas se harán las proposiciones en pliegos cerrados y en papel de peseta, con sujeción al modelo que al final se inserta. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora y á los solicitadores, que acompañen la cédula personal corriente y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja municipal ó del Tesoro, en calidad de depósito, el 5 por 100 del tipo de subasta como fianza para presentarse como licitador.

La adjudicación se hará al autor de la proposición más ventajosa, y si resultaran dos ó más pliegos iguales, se abrirá entre sus autores una nueva licitación por pujas abiertas, que no serán menos de 25 pesetas cada una, durante quince minutos, y si ninguno de ellos aumentase el precio ofrecido, se decidirá por la suerte á aquel á quien se haya de adjudicar el remate.

7.ª Cuanto ocurra en el acto de la subasta deberá constar en el acta, y todas las dudas que ocurran en la misma se decidirán por el Presidente, consignándolas en el acta para la sanción correspondiente.

8.ª Terminada la subasta se devolverán los depósitos que se hayan hecho, menos el del licitador á quien se le haya adju-

dicado provisionalmente el remate.

9.ª A toda subasta asistirá un empleado del ramo de Montes en representación del Distrito, y si otras atenciones del servicio ó causas imprevistas lo impidieran, asistirá una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

10. El acta de subasta será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, asistido de dos testigos, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1854, y cuando exceda de 500 pesetas será autorizada por Notario, salvo el caso de que en la localidad no lo haya ni sea fácil su traslación de otro punto, circunstancia que se expresará en dicho documento.

11. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamiento en los montes públicos:

1.º Las autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos y subalternos del ramo.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de los pueblos dueños del monte; los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta. Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado ó aprovechado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

12. A todo expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se hayan publicado los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas de aquél y el de las económicas aprobado por el Ayuntamiento respectivo si el monte es de Propios.

13. No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación. El que se presente á nombre de otro en la subasta hará la declaración del verdadero postor inmediatamente después de la adjudicación y antes de darse por concluido el acto de la subasta.

En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad rematante.

14. El acta de subasta será firmada en el acto por el Presidente, Notario ó Secretario y los testigos que actúen en ella, empleado del ramo ó Guardia civil en su caso, que representen al Distrito, y el rematante, el cual manifestará que acepta el contrato con todas sus condiciones y las responsabilidades en que por su incumplimiento pueda incurrir.

15. A continuación del acta y por diligencia separada se consignará quien es fiador y la declaración de éste de quedar obligado á responder y cumplir cuantas obligaciones le quedan impuestas al rematante, cuya diligencia autorizará el fiador con su firma.

En la misma diligencia hará constar el Presidente de la subasta, bajo su responsabilidad, que tanto el rematante como el fiador son personas de suficiente arraigo para garantizar dichas obligaciones. Si lo rechazare por no ofrecerle dichas garantías, quedará obligado á justificar por medio de información testifical, ante la Inspección, los

fundamentos de dicha resolución, antes de procederse á la aprobación definitiva de la subasta.

Dentro de estas mismas diligencias, el rematante que no fuere vecino del pueblo en que tenga efecto la subasta, designará una persona que lo sea para que con ella se entiendan las notificaciones y diligencias á que el contrato pueda dar lugar.

16. La subasta se someterá á la aprobación del señor Inspector, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella. Contra esta resolución podrán alzarse los reclamantes ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del plazo de treinta días, contados desde el que tenga lugar la notificación, pero una vez aprobado el remate por la Inspección, éste producirá sus efectos, quedando atenido el rematante al resultado de la alzada. El expediente completo de la subasta lo remitirá el Alcalde al señor Ingeniero Jefe del Distrito forestal en el mismo día en que haya tenido lugar el acto.

Con arreglo al art. 28 del Real decreto instrucción de 26 de Abril de 1900, el hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate.

17. Los licitadores que no estén conformes con la adjudicación provisional del remate, declarada en el acto de la subasta, podrán dentro del término de los cinco días siguientes acudir por medio de escrito ante el señor Inspector, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

18. Los contratos de aprovechamientos se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el artículo 105 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y los rematantes no podrán reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

19. El cumplimiento de las condiciones del remate es obligatorio y ejecutivo por la vía de apremio contra el rematante y su fiador. También se procederá de igual modo y mancomunadamente contra los mismos para el pago y demás responsabilidades en que incurriese el rematante.

20. Comunicada la aprobación de la subasta al Alcalde, éste la notificará administrativamente al rematante ó persona designada por éste en la diligencia de subasta, en el preciso término de cinco días.

21. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá variarse bajo ningún concepto el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos y su precio y abonando

los daños causados. La autoridad ó funcionario público que lo hubiere permitido ó tolerado, incurrirá en la pena de malversación ó concusión y serán entregados á los Tribunales de Justicia.

22. Para obtener la licencia de un aprovechamiento, sin la cual no puede darse principio á éste, el rematante deberá ingresar en la Delegación de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe, con destino á mejoras de los montes, cuya carta de resguardo presentará para la toma de razón correspondiente en la Jefatura del Distrito forestal.

Si el monte perteneciese al Estado, se ingresarán además en la Delegación de Hacienda el 90 por 100 restante, pero en carta separada.

Si el monte pertenece á un pueblo, para el abono del importe del remate habrá de tener en cuenta para darle cumplimiento, lo que dispone el art. 3.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897 y la Real orden de igual fecha, y además lo que disponga el pliego de condiciones económico administrativo acordado por la entidad propietaria del monte y que haya servido en el acto de la subasta. En el caso de no existir este pliego de condiciones se entenderá también que en el mismo plazo en que han de hacerse los demás ingresos habrá de efectuar los pagos en Hacienda y en la Depositaria de la entidad propietaria del monte por lo que respecta al 90 por 100 restante.

Cuando la subasta comprenda disfrutes correspondientes á varios años, para los efectos de esta misma condición, se entenderá como importe de la adjudicación la correspondiente á un año, y en los años sucesivos habrán de verificarse los ingresos respectivos al 10 y 90 por 100 en la misma forma y siempre antes de llegar la época del aprovechamiento en el nuevo año forestal.

23. De igual modo será requisito indispensable para que pueda expedirse la licencia la presentación de otra carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos de la provincia el 15 ó el 25 por 100, según se trate de aprovechamientos secundarios ó primarios, del importe de la adjudicación, para garantizar el pago de multas, daños y demás responsabilidades que pueda contraer el rematante, y justificante de haber otorgado la correspondiente escritura de contrato cuando el remate exceda de 15.000 pesetas.

Cuando las subastas comprendan más de un año, la fianza que se expresa en el párrafo anterior será la correspondiente á uno, y servirá para los siguientes siempre que del reconocimiento final que se practique en cada año no resulten daños al monte ni cosa alguna que deba responder el rematante, pero si resultaren y no se satisficieren sin tocar á la fianza, se satisfarán de ésta y habrá de renovarse para los años sucesivos dentro del término de diez días siguientes al en que sea requerido para la renovación; de no hacerlo así habrá lugar á la rescisión del contrato con los efectos de la condición 24.

El depósito previo constituido para presentarse licitador, no será devuelto al rematante hasta que haya presentado la fianza citada en los párrafos anteriores.

24. El rematante deberá sacar la licencia del Distrito dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Transcurrido este plazo sin que el rematante haya verificado los ingresos expresados y presentado sus justificantes, se declarará la rescisión del contrato á perjuicio del mismo rematante, siempre que no haya impedido la verificación de los ingresos ó presentación de los justificantes causa de fuerza mayor.

Los efectos de la declaración de la rescisión serán:

1.º El pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del valor del remate y el de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta y la pérdida del 5 por 100.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones y tipo de tasación, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo remate si éste fuese menos beneficioso para la entidad propietaria del monte, de cuya cantidad ingresará el 10 por 100 con destino á mejoras de los montes y el resto en arcas del Tesoro ó del Municipio, según que el monte sea del Estado ó de Propios.

3.º Que satisfaga también el primer rematante todos los perjuicios originados por el cumplimiento del contrato.

Para los efectos de estas responsabilidades, cuando la subasta comprenda disfrutes de varios años, se entenderá como importe de la adjudicación el total de los diversos años que comprenda el contrato.

Tanto para el pago de multa como para el de la diferencia entre el primero y el segundo remate, é igualmente para el de los perjuicios, quedan afectos los bienes del rematante y del fiador, contra los cuales se procederá administrativamente y por la vía de apremio.

25. También dará lugar á la rescisión del contrato, bajo los efectos que se determinan en la condición anterior, en cualquier tiempo de la duración del mismo, el incumplimiento por parte del rematante de las condiciones estipuladas, y contra el acuerdo declarando la rescisión podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dentro del término de treinta días.

26. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre la nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, incumbirá á la Inspección, y contra las resoluciones que dicte la misma podrá interponerse también recurso de alzada.

27. El rematante podrá ceder y traspasar los derechos que nazcan del remate, siempre que aquél á quien ceda y traspase reúna las condiciones del cesio-

nista y presente las garantías exigidas á este último; pero para que la cesión ó traspaso tenga valor, habrá de ser antes aprobada por la misma autoridad que aprobó la subasta, y además el concesionario habrá de firmar en el expediente de esta última la diligencia de aceptación del remate con todas sus consecuencias.

28. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diera la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenida ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

La solicitud de rescisión se cursará con arreglo á lo que dispone el art. 107 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

29. Para evitar responsabilidades por daños cometidos antes de comenzar el disfrute, tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte dentro de los diez días siguientes al de la obtención de la licencia, y consignar en el acta que se levante los daños existentes en el monte al tiempo de hacer la entrega. Si no solicitare la entrega dentro de dicho plazo, se entenderá que recibe la superficie del aprovechamiento y su zona de defensa, sin daño ni novedad alguna, tratándose de productos secundarios por su clase ó por su importancia; pues para los primarios habrá de hacerse inexcusablemente la entrega por el Distrito.

30. Todos los adjudicatarios están obligados á presentar á los dependientes del Distrito y á la Guardia civil la licencia expedida por el Jefe de aquél, y en caso de ser para aprovechamiento de pastos, permitir y facilitar el recuento de los ganados si acordasen efectuarlo.

31. El rematante efectuará todas las operaciones del aprovechamiento, incluso la extracción de los productos, en los plazos que se señalen y que se fijarán oportunamente en los anuncios de subasta y licencias para verificar los disfrutes.

32. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

33. Si por la importancia del daño se suspendiese algún aprovechamiento, el rematante no podrá exigir prórroga ni exigir indemnización alguna por el tiempo que dure la suspensión, que será el que se emplee en hacer efectivas las responsabilidades coneguintes y reponer la fianza definitiva á su total importe.

34. Cuando ocurriese cualquier caso de fuerza mayor por el cual el rematante se vea obligado á suspender las operaciones del aprovechamiento, está

en el deber de dar cuenta del día y del motivo que la produzca á la Jefatura del Distrito; bien en endido que de no hacerlo enseguida, así como de la fecha en que vuelva á empezar el disfrute, se sobreentenderá que el rematante renuncia y pierde el derecho que le concede el artículo 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 ya citado.

35. El rematante de productos forestales que dejase transcurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate además de la reparación de daños é indemnización de perjuicios que se hubieren causado.

36. El rematante de productos forestales que diese principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe como multa, y en caso de haber desaparecido el doble del su valor.

Si el aprovechamiento consistiese en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

37. El rematante que dejase transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte, salvo el 10 por 100 del importe que ingresará en el Tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

38. Si variase el rematante los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbón, las chozas ó talleres, caminos de sacas y arrastres de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 10 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

39. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimientos de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en su zona de 200 metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

40. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de la subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir la autoridad ó funcionario que hubiese contribuido al fraude ó colusión.

41. Las operaciones para todo aprovechamiento se harán con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, bajo la vigilancia de los empleados del ramo, que evitarán los excesos que puedan cometerse bajo su responsabilidad, sin que la que los expresados funcionarios contraigan libre al rematante de la que pueda exigirse por falta

de cumplimiento de sus obligaciones.

No podrá el rematante hacer ninguna operación del aprovechamiento antes de salir ni después de puesto el sol.

42. Cuando el monte en que se verifique un aprovechamiento pertenezca al pueblo, podrá nombrar el Ayuntamiento una Comisión de su seno encargada, bajo su responsabilidad, de vigilar las operaciones del disfrute y denunciar ante la Alcaldía los abusos que se notaren, dando de ello conocimiento al Distrito.

43. No podrá hacerse la extracción de los productos sin autorización del Ingeniero Jefe del Distrito, para lo cual avisará el rematante oportunamente antes de finalizar el plazo señalado para dar principio á ella, á fin de que se vea antes de la autorización los requisitos necesarios para ella.

44. No podrá encenderse fuego en el monte, y en los casos de absoluta necesidad se hará en hoyos socavados al efecto en los sitios menos poblados de plantas leñosas y de 75 centímetros de profundidad, limpiando bien de yerbas una faja ancha en su contorno.

45. El rematante no podrá utilizar para chozas, albergue, rediles, etc., así como para calentarse y preparar alimentos, sino las leñas muertas ó rodantes y las de monte bajo, con excepción de las matas de robles, quejigos, chaparros, encinas y otras análogas.

Las que hayan de utilizarse para dichos usos han de designarse por un empleado del ramo, que al propio tiempo las tasaré, especificando su clase, cantidad y valor.

46. El rematante de un aprovechamiento no podrá impedir la ejecución de otros consignados en el plan ó debidamente autorizados, ni exigir por ello indemnización alguna.

47. Todo aprovechamiento terminará con la diligencia de recepción del mismo ó reconocimiento final, la cual será hecha por un empleado del ramo con asistencia del rematante ó quien le represente y pareja de la Guardia civil, previa citación, así como Comisión del Ayuntamiento si el monte es de Propios.

Para dicha diligencia, así como para la entrega, se citará al Alcalde del pueblo dueño del monte con cuatro días de anticipación, haciéndole saber cuando habrán de efectuarse. Una vez citado se practicarán dichas diligencias aunque no asista.

De las expresadas diligencias se extenderán las correspondientes actas, que firmarán los asistentes, y en las que se consignarán los daños que se observaren ó se expresará no haberlos, requisito indispensable para la devolución de la fianza después de hechas efectivas las responsabilidades.

48. Tanto en las subastas como en los contratos derivados de ellas, así como si en algún caso hubiere lugar á la rescisión del contrato, se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el Real decreto, de 26 de Abril de 1900, que se considera como ampliación á las dis-

posiciones del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

49. El rematante podrá nombrar los guardas que estime necesarios para la mejor custodia de sus productos, el cual nombramiento se hará conforme á lo establecido para los guardas jurados, dando conocimiento á la Jefatura del Distrito.

Estos guardas reconocerán como Jefe á los empleados del ramo, y al propio tiempo que cumplen su especial cometido, vigilarán el monte, denunciando ante la autoridad local los daños que notaren, dando cuenta de estas denuncias al Ingeniero Jefe del Distrito.

50. Será de cuenta del rematante satisfacer las costas de la subasta.

51. Toda condición que se incluya por los Ayuntamientos en el pliego de las económicas que esté en contradicción con las facultativas y reglamentarias, será nula.

52. En los casos de accidentes imprevistos ó no determinados en este pliego, se estará á lo que dispone la legislación del ramo vigente, interpretándose los casos dudosos por la Inspección.

Para los casos no determinados en la legislación especial vigente del ramo, se estará á lo que dispone el Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Modelo de proposición

D..., con capacidad legal para contratar, vecino de..., con cédula que acompaña, número... expedida en... con fecha..., y que acredita por medio de la adjunta carta de pago tener ingresada en la (sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria de fondos municipales del pueblo) la cantidad de... pesetas, importe del 5 por 100 de la tasación, que asciende á (tantas pesetas) como fianza para presentarse licitador (á tal aprovechamiento), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día... y de los pliegos de condiciones, ofrece satisfacer la cantidad de... pesetas (en letra) por el expresado aprovechamiento si es adjudicado á su favor.

(Fecha y firma del proponente.)

53. En los aprovechamientos vecinales que se adjudiquen gratuitamente ó por el tipo de tasación, tendrán aplicación todas las condiciones reglamentarias que preceden, excepto aquellas que se refieren á las subastas, debiendo considerarse para los efectos de tales condiciones á las Comisiones respectivas de los Municipios con una personalidad legal equivalente á la de los rematantes en los aprovechamientos adjudicados por medio de subasta.

54. Para que pueda tener efecto lo que se dispone en la Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos respecto á la obligación en que están los Municipios de manifestar dentro de un plazo determinado si aceptan ó no los aprovechamientos vecinales, y en caso afirmativo de verificar dentro del mismo plazo el ingreso del 10 por 100 correspondiente, se fija dicho plazo en el de treinta días, que deberán ser contados desde el

de la publicación de este pliego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, entendiéndose que transcurrido dicho plazo sin que los Ayuntamientos hayan manifestado no admitir el aprovechamiento vecinal, ni ingresado tampoco el 10 por 100, se procederá contra ellos para hacer efectivo éste, empleando todos los procedimientos administrativos, incluso el de apremio, y en último extremo el judicial, con arreglo á derecho. En el caso de renunciar el Municipio al aprovechamiento vecinal, será éste subastado con arreglo á las condiciones que preceden y á las facultativas que la índole del producto exijan.

CONDICIONES FACULTATIVAS Y ESPECIALES REFERENTES Á DISTINTAS CLASES DE APROVECHAMIENTOS

I

Maderas

1. A la presentación de las cartas de pago, que tratan las condiciones 22 y 23 del pliego de condiciones reglamentarias, seguirá sin demora la expedición de la correspondiente licencia de aprovechamiento por la Jefatura del Distrito y dentro de los quince días siguientes, contados desde la fecha que lleve la misma, se procederá por el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe, á la entrega de la porción del monte en donde radiquen los árboles subastados y 200 metros á su alrededor, é igualmente de los árboles subastados al rematante ó á la persona que le represente legalmente autorizada. A la entrega concurrirán una Comisión del Ayuntamiento cuando el monte sea de Propios, y una pareja de la Guardia civil del puesto en cuya jurisdicción radique el predio; y del acto de la entrega se extenderá acta por duplicado, en la cual se hará constar el número de los árboles entregados con la marca puesta en la base, el sitio donde radican los límites del mismo y las novedades y daños que se observen en el lugar de la corta y en la superficie comprendida dentro de los 200 metros alrededor de la misma; de cuya acta, firmada por todos los concurrentes al acto, se remitirá un ejemplar al Distrito, uniendo el otro al expediente de subasta.

2. Los plazos dentro de los cuales el rematante haya de verificar la corta de los árboles subastados, la labra de las maderas, carboneo de los restos leñosos, de los árboles cortados y extracción de los productos, serán los señalados en los anuncios de subasta y licencias que se expidan para los disfrutes.

Estos plazos serán vario: el primero para la corta y labra de palos, carboneo de los restos leñosos y extracción de los carbones, ó en su defecto de dichos restos leñosos, cuyo plazo empezará á contarse á partir del día en que tenga lugar la entrega de los árboles subastados; el segundo plazo será para la extracción de los palos ó para la labra de éstos en piezas menores, y empezará á contarse á partir de la fecha en que quede autorizado el rematante por la Jefatura del Distrito para la ejecución de dichas operaciones, y el tercero para en el caso en que haya habido división de palos en piezas menores, verificar la extracción de ellas, y se contará á partir también de la fecha de la autorización por el Distrito, previa marcación y clasificación de las piezas obtenidas.

3. El rematante no podrá cortar otros árboles ni mayor número que

los que hayan sido objeto del contrato, señalados á raíz de tierra con el marco del Distrito, cuyo número del marco se expresará en el estado que ha de acompañar al anuncio de subasta de las condiciones particulares del aprovechamiento.

En los árboles gemelos no se cortará más que el pié marcado, contándose cada pié como árbol distinto.

Los árboles que se encuentren cortados distintos de los marcados, y todo aprovechamiento ó daño que se encuentre ejecutado dentro del terreno comprendido en la entrega, serán imputados al rematante si no hubiere denunciado por escrito á la Alcaldía correspondiente y Jefatura del Distrito, manifestando quienes son sus autores ó causantes antes del quinto día en que se haya cometido.

4. La corta de los árboles se hará por encima de la marca puesta al pié de los mismos y se procurará la caída hacia el sitio en que menos daño cause al repoblado y á los árboles contiguos.

Los tocones que se encuentren sin marca en el sitio entregado, sea cualquiera su diámetro, se reputarán como correspondientes á árboles cortados fraudulentamente para los efectos de la condición anterior, aunque se alegue que la corta de tales árboles ha sido necesaria para facilitar ó conseguir la caída de los árboles marcados.

5. La extracción de los productos maderables sin haber realizado antes la confrontación y contada en blanco, ó en su caso la marcación, recuento y clasificación de piezas obtenidas de los palos y sin autorización de la Jefatura del Distrito, dará lugar á la imposición de una multa al rematante igual al valor de las maderas extraídas del monte, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan si resulta que dichas maderas han sido cortadas fraudulentamente.

Dicha contada en blanco se hará sin separar los palos de los sitios de la natural caída de los árboles de donde procedan y se verificará por el personal facultativo del Distrito al finalizar el primer plazo.

La marcación, recuento y clasificación de piezas obtenidas en los palos, se verificará previo apilamiento de las piezas de madera que faciliten estas operaciones.

6. No obstante lo dispuesto en la condición segunda, el rematante no podrá carbonear los restos leñosos si el primer plazo del aprovechamiento correspondiese á todo ó parte de algunos de los meses de Julio, Agosto y Septiembre, durante los días de los mencionados meses.

En todo caso habrá de establecer las carboneras en los sitios que designe el empleado designado por la Jefatura del Distrito al hacer la entrega del monte, y quedará afecto á responsabilidad si se originase incendio por no guardarse las necesarias precauciones.

7. Si al entregar el aprovechamiento se notase ya la falta de alguno de los árboles señalados, podrá el rematante solicitar que se le rebaje ó devuelva la cantidad correspondiente á prorrato del importe del remate.

8. El arrastre de las maderas se verificará por los sitios que se cause menos daño al repoblado, y el aserrado y apilamiento de los mismos se hará en los claros ó calveros más próximos, unos y otros sitios se designarán por el empleado del ramo al hacer la contada en blanco, pero si resultasen responsabilidades que exigir al rematante, se suspenderá el aprovechamiento hasta que se hagan efectivas, levantándose de todo el acta correspondiente.

9. Para la extracción de los productos no se podrán abrir caminos sin

que proceda orden expresa del Distrito forestal, ni usarse otros que los que se señalen por el empleada del ramo que el Distrito designe.

La contravención de este precepto determinará la imposición de la multa que en ningún caso será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además el importe de los daños y perjuicios; igual multa y resarcimiento determinará la variación del sitio ó sitios designados para establecer las carboneras, chozas ó talleres.

10. Terminados cada uno de los plazos señalados para la ejecución del aprovechamiento, inmediatamente el Capataz ó Sobreguarda de la comarca practicará por sí solo reconocimiento del monte y sitio entregado al rematante, y dará cuenta sin demora del resultado al Jefe de la Sección si antes el rematante no ha comunicado á la Jefatura del Distrito que ha terminado las operaciones correspondientes.

Recibido que sea el oficio del Capataz ó Sobreguarda, el Jefe de la Sección verificará inmediatamente el reconocimiento del sitio entregado, á cuyo reconocimiento deberán concurrir el rematante ó persona que legalmente lo represente, la Comisión del Ayuntamiento, cuando el monte sea de Propios, y una pareja de la Guardia civil.

De las operaciones se levantará acta en la cual se consignará lo siguiente:

Cuando se trate del reconocimiento correspondiente á las operaciones del primer plazo, ó sea la contada en blanco: 1.º el número de árboles marcados y cortados; 2.º el número de los árboles marcados y no apeados; 3.º número y dimensiones de los árboles cortados sin marco; 4.º número y dimensiones de los palos obtenidos; 5.º los daños que se notaren en la superficie entregada independiente de los de la corta de árboles, y 6.º el marco implantado en los palos.

Cuando se trate de las operaciones correspondientes al segundo plazo, en el acta se consignará el número, clase y dimensiones de las piezas obtenidas por la división de los palos y el marco con que se hayan señalado dichas piezas. Si no hubiera habido división de palos en piezas, se consignará en el acta, lo mismo que en las de reconocimientos finales.

Cuando se trate de las operaciones correspondientes al tercer plazo, ó sea de reconocimientos finales, se determinarán circunstanciadamente en el acta todos los abusos y daños que resulten causados.

Las actas se remitirán á la Jefatura del Distrito, proponiéndole lo procedente para que pueda autorizarse la saca de los productos ó expedirse la certificación de buena corta, cuya certificación servirá al rematante para pedir la expedición de la orden correspondiente á la devolución de la cantidad constituida en depósito como fianza.

11. En ningún tiempo podrá reclamar el reclamante por diferencia en la cantidad de metros cúbicos ó de estéreos subastados, por cuanto viene obligado desde que se interesó en la subasta á cumplir el contrato que se ha adjudicado á tenor de las disposiciones vigentes.

II

Leñas gruesas

12. Se comprende en este aprovechamiento las leñas resultantes de claras por corta de árboles no maderables y de la poda de ramas.

13. Consistirá la poda en cortar á raíz del tronco las ramas que nazcan en el tercio inferior de la altura total del árbol y en la supresión, de igual modo de las secas y enfermizas ó que

estorben la buena conformación de la copa; los pinos llamados pasados ó sea los que han perdido la guía, quedan exceptuados de este aprovechamiento.

14. El arrastre, apilamiento, labra y saca de producto se harán en y por los sitios que se designen en el acto de entrega de la superficie del aprovechamiento.

15. El rematante podrá carbonear leñas, si así le conviniere, siempre que lo haga en los sitios que le señale el empleado del Distrito que designe el Jefe, quedando obligado el rematante á rozar, limpiar y barrer el suelo alrededor de los hornos en una faja de terreno de circunvalación de 10 metros de ancho, para quitar pastos, leñas, despojos y toda materia vegetal que pueda servir de combustible y propagación.

16. El apeo de árboles se verificará por encima del marco del tocón como medio de aprobar toda extralimitación. De igual modo se cuidará que la caída del árbol se verifique por el lado que no pueda causar daño al repoblado.

17. La intensidad de las claras se fijará en cada caso por la Jefatura del Distrito y se describirá en el pliego de condiciones ó aruncio de subasta.

18. Podrán ser objeto de aprovechamiento de leñas gruesas árboles de dimensiones, pero no de calidad propia para maderas, cuando urja realizarlo.

19. Las matas de especies frondosas, como chaparros, encinas, quejigos, etc., se limpiarán siempre que tengan algún tronco de 5 centímetros en adelante, dejando por pie el más lozano y derecho; pero si fuera de menor dimensión, no se cortará. A estos nuevos pies ó resalvos se les dejará las ramas en las dos terceras partes superiores de su altura total, cortándose las demás inferiores.

Cuando dicha clase de matas disten entre sí más de 2 metros, se les dejarán cuantos resalvos se crean necesarios para que el terreno quede poblado.

El simple hecho de elaboración de maderas bastará para suspender los aprovechamientos y castigar la infracción con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

20. Los árboles gemelos serán considerados para los efectos de la poda como de dos pies distintos.

21. Terminado el plazo señalado para la ejecución del aprovechamiento, inmediatamente el Capataz ó Sobreguarda de la comarca practicará por sí solo el reconocimiento del sitio entregado al rematante, y sin demora de tiempo dará cuenta del resultado al Jefe de la Sección. Precisamente por éste, luego de recibido el oficio del Capataz ó Sobreguarda, se verificará el reconocimiento del sitio entregado, á cuyo reconocimiento final deberán concurrir el rematante ó la persona que legalmente le representa, la Comisión del Ayuntamiento del pueblo propietario del monte y pareja de la Guardia civil. De esta operación se levantará acta en la cual se determinará circunstanciadamente todos los abusos y daños que se hayan causado, cuya acta será remitida al Ingeniero del Distrito proponiéndole lo procedente, y en su caso que dé la certificación de buen aprovechamiento, cuya certificación servirá al rematante para pedir la expedición de la orden correspondiente á la devolución de la cantidad en depósito como fianza.

III

Ramaje ó leñas de monte bajo

22. Constituye este disfrute el

aprovechamientos de las leñas muertas, sueltas ó rodantes ó roza de las leñas vivas del monte bajo existentes dentro del rodal ó trozo del monte que se designe y sea entregado al rematante.

23. Las especies vegetales que constituyen el monte bajo son: lentiscos, enebros, jara, madroño, torvisco, etc., debiendo verificarse la roza cortando toda la leña baja sin que puedan elegirse unas matas y dejarse otras.

24. Los aprovechamientos de leñas muertas y rodantes comprenderán todas las muertas ó desligadas que existen dentro de la superficie entregada para su disfrute.

25. Las matas de brote no pueden ser objeto de descepo.

26. De ninguna manera se consentirá la quema del monte rozado para roturar el terreno ni sembrarlo.

Si al rematante conviniere hacer carbón ó cisco de las leñas rozadas, deberá construir los hornos y hogueras en los sitios de menos peligro de incendio que le serán designados por el empleado del ramo que le haga la entrega, quedando el rematante obligado al pago de daños y perjuicios que un incendio pueda ocasionar.

27. Queda prohibida la quema de leña á monte tendido, y al terminar el periodo del contrato deberá el rematante dejar el monte limpio de leñas, despojos y todas clases de materias combustibles.

IV

Pastos

28. La duración de los disfrutes de pastos que se consignan en el Plan provisional de aprovechamiento se entenderá que empieza desde el día que sean expedidas las licencias para el aprovechamiento hasta la terminación del año forestal, pudiendo hacerse los ceantos y adjudicaciones para los años forestales que la supe- ridad hubiese acordado el aprobar el plan si así fuera conveniente.

29. No podrá introducirse ninguna clase de ganado bajo la multa y demás responsabilidades que determina el art. 8.º y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos que hayan sufrido incendio, hasta los seis años de haber ocurrido; en los talleres que tengan menos de seis años, ni en ninguno de los demás sitios que se consignan en los anuncios de subasta y licencias que se expidan para el disfrute.

30. El dueño de un ganado que se encontrase en el monte sin haberse provisto de la correspondiente licencia expedida por el Ingeniero Jefe, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó distinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos y obligado por dichas faltas al pago de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Todos los daños que se causen por los pastores y los ganados serán de la responsabilidad del rematante, si nó denuncia á los autores en término de cuatro días.

31. Cuando los ganados no pertenezcan al rematante, éste deberá expedir autorizaciones por escrito á los dueños de ellos, expresando el nombre del ganadero y número y clase de cabezas para que se autoriza, dando cuenta de estas autorizaciones en el mismo día en que se expida al Capataz ó Sobreguarda de la comarca y á la Jefatura del Distrito, entendiéndose que todo ganado que se encuentre en un monte sin que el pastor ostente la autorización escrita del rematante, será denunciado como infractor á la le-

gisación penal del ramo y se impondrá á su dueño las consiguientes responsabilidades.

32. En los montes que no haya camino pastoril, el Ingeniero Jefe ó el empleado del ramo en quien delegue señalarán los caminos de entrada y salida en los pastaderos, denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

33. Los rejiles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen el monte baja, cuya clase, cantidad y valor se determinará por un empleado del ramo, habiendo de satisfacerse su importe por el rematante dueño del monte.

34. Terminada la época del aprovechamiento se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para que puede devolverse al rematante la fianza que previamente tendrá prestada, ó exigir la responsabilidad que proceda por los daños que se encontrasen.

V

Corcho

35. Es objeto de este aprovechamiento el corcho bornizo y segundero de... árboles del monte...

36. El remate se hará por diez años, por el tipo de tasación de... pesetas, verificándose el desbornizo en el primer año y al hacer el décimo del contrato la primera y última pela de corcho segundero.

37. Si al entregar el aprovechamiento se notase la falta de algunos de los árboles objeto del aprovechamiento, podrá el rematante solicitar que se le rebaje ó devuelva la cantidad correspondiente á prorrateo del importe del remate.

38. Antes del descorche se han de hacer los suelos de todos los árboles que han de ser objeto del aprovechamiento, dejando completamente limpia toda la superficie asombrada de cada árbol, y quemando los productos de la limpia en los sitios más despejados del monte para evitar incendios.

39. La pela tendrá lugar en todos los árboles grandes en toda la extensión del tronco y parte de las ramas, siempre que éstas tengan una circunferencia de 60 centímetros en adelante; cuando las ramas no alcancen estas dimensiones la pela se limitará al tronco.

40. Se desbornizarán todos los arbolillos cuya circunferencia exceda de 60 centímetros, pero sólo hasta una altura de un metro sobre el suelo.

41. Será obligación del rematante desbornizar también cualquier árbol adulto que pueda existir en la superficie del aprovechamiento.

42. Queda prohibido hacer calas, siendo obligación del rematante arrancar el corcho segundero de todos los árboles comprendidos en el aprovechamiento, sea cual fuere el grueso que alcancen.

43. Se prohíbe igualmente la viciosa práctica de golpear el corcho con la cabeza del hacha para facilitar su desprendimiento.

44. La operación de la pela se ejecutará con los instrumentos apropiados y por operarios inteligentes, sin causar heridas de ninguna clase en el liber ó madre.

El rematante será responsable de todos los daños que se ocasionen en el arbolado por falta de cuidado ó impericia de sus operarios.

45. No se podrá empezar el descorche antes del 15 de Junio ni prolongarlo después del 15 de Septiembre.

Tampoco se podrá trabajar antes de

la salida del sol ni después de puesto ni en los días de lluvia ni cuando el corcho no se dé.

46. Se permitirá al rematante establecer en el monte las calderas para la cocción del corcho, si le conviene, pudiendo utilizar en este caso las leñas secas y rodantes que haya en el monte. También podrá hacer el raspado y enfiado para el transporte, pero todas estas operaciones han de quedar terminadas á la terminación del plazo, ó sea el 30 de Septiembre.

47. Terminado el plazo de cada pela se verificará el reconocimiento provisional del monte para que el contratista quede libre de responsabilidades por los daños que puedan ejecutarle después, pero el reconocimiento definitivo del descorche no se hará hasta la primavera siguiente.

48. Para castigar los daños que se originen al arbolado y sin perjuicio de las penas señaladas en la legislación vigente, se impondrá una multa de 5 á 10 pesetas por cada árbol que resulte con heridas penetrantes en su tronco y otra multa de 15 á 30 pesetas por cada árbol que enferme ó muera á consecuencia del descorche.

VI

Bellota

49. El aprovechamiento de la bellota se hará en montanera ó sacando el fruto del monte, á juicio de la Jefatura del Distrito, según sea abundante ó escasa la cosecha de bellota.

En el primer caso se hará el aprovechamiento con el número de cabezas que se determine en el anuncio de subasta y durará la época del aprovechamiento hasta el 20 de Enero, no permitiéndose sacar el fruto fuera del monte: en el segundo caso se sacará el fruto del monte, no permitiéndose la entrada de ganado de cerda en el mismo, pudiendo hacerse extracción de bellota hasta último de Febrero.

50. El aprovechamiento de la bellota podrá hacerse bajo un solo remate con el de los patos del monte y en las formas establecidas en la condición anterior.

En este caso el ganado de cerda que ha de aprovechar la bellota podrá permanecer en el monte hasta el 20 de Enero si antes no la hubiere aprovechado toda. Terminado dicho plazo quedarán en el monte sólo las demás especies de ganados autorizados en el Plan.

Se prohíbe vear los árboles, y más especialmente el uso del zurriago.

51. Los cerdos que entren á la montanera tienen que estar precisamente enjorjados.

VII

Espartos

52. El arranque y saca de espartos dará principio el día que se verifique la entrega de los productos caso de que la uña se desarticule fácilmente de la atocha; terminando el que fije el Ingeniero Jefe, según la extensión del monte y cantidad de esparto que produzca.

En ningún caso excederá el plazo del disfrute de cuatro meses, que habrán de ser precisamente desde el 15 de Julio al 15 de Noviembre.

53. Para regularizar las operaciones de arranque y extracción de esparto, el Ingeniero Jefe, á propuesta del rematante, determinará el orden de tramos ó cuarteles que ha de seguirse en el aprovechamiento, quedándole prohibido alterar volver atrás, arrancar y pelar en los cuarteles recorridos el esparto y el recorte de rebrote.

54. Las operaciones de la explotación del esparto se harán por operarios inteligentes reunidos en cuadrillas, dirigidos por Capatáz, á fin de que con el empleo de todas las precauciones necesarias y su reconocida habilidad evite el arranque de atochas, su descuaje, contusiones y otros daños.

55. En la materialidad de la operación del arranque de esparto se sujetará la atocha con el pié y se tirará del menor número de esparto de cada una cuanto más suelto sea el terreno y menos resistente la planta al tirón, dejándola firme y limpia de brotes secos y ramas enfermizas.

56. Se prohíben las operaciones durante los días lluviosos y húmedos, por ser en ellos inminente el riesgo de arrancar las atochas.

57. Igualmente queda prohibido el arranque de toda clase de vegetales, usar instrumentos de labra de madera, romper y maltratar sus árboles ó sus repoblados naturales, así como otras faltas ó abusos que irroguen perjuicios bajo pena de las multas que para cada caso se establecen en la reforma penal de Montes de 8 de Mayo de 1884.

58. La cogida del esparto es compatible con el ejercicio del pastoreo, y el rematante no podrá oponerse á la entrada de ganados en los espartales.

59. Los empleados del ramo designarán los sitios donde deban establecerse las pilas ó factorías del esparto, así como los carriles para la saca del mismo.

60. Terminada la cogida, y al hacerse el reconocimiento final correspondiente, deben haber desaparecido del monte todos los depósitos ó almacenes de esparto, cuya circunstancia se hará con tar en el acta que se levante al efecto, quedando á beneficio del dueño del monte los espartos que en dicha época no hayan sido extraídos.

VIII

Plantas aromáticas

61. El rematante podrá aprovechar todas las sumidades floridas y ramillas tiernas de las matas de tomillo, romero y espliego que existan dentro de la superficie del lote ó lotes de que sea adjudicatario, para la destilación en alambiques, que instalará dentro de la misma superficie.

62. Para subvenir á las exigencias de la destilación podrá el rematante recoger leñas secas y rodantes de cualquier clase, en la superficie que se le entregue, utilizando también las especies que forman el matorral, como jara, lentisco, brezo, etc., estando terminantemente prohibido aprovechar para dicho consumo leñas procedentes de árboles ó matas de las especies forestales que pueblan el monte.

Podrá igualmente tomar y transportar el agua necesaria para la destilación, de las fuentes y arroyos comprendidos en el lote ó lotes que se le hayan adjudicado, siempre que la tome de los mismos cauces por donde naturalmente corren, sin hacer derivaciones de ninguna especie.

63. Queda prohibido: a) instalar en cada lote mayor número de alambiques que los que se fijarán en los anuncios de subasta; b) instalar alambiques cuya capacidad sea mayor de 1.250 litros; c) hacer aprovechamiento en aquellos rodales donde se hagan aprovechamientos de maderas, desde que el rematante de estos productos se haga entrega hasta el reconocimiento final.

64. El plazo para el aprovechamiento se empezará á contar desde que el rematante obtenga la oportuna licencia y terminará en 1.º de Octubre

de cada año. Si para esta fecha quedaran en el monte productos elaborados, podrán sacarse en el plazo de un mes, á contar de la fecha anterior.

65. Si el rematante con raviniese á los apartados a y b de la condición 63, le serán suspendidas las operaciones y decomisados los productos, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se haga acreedor, con arreglo á la legislación vigente. Del mismo modo le serán suspendidas las operaciones de destilación una vez terminado el plazo de aprovechamiento.

66. Obtenida por el rematante la licencia para comenzar el aprovechamiento, se le hará entrega con arreglo á la legislación del ramo, extendiéndose un acta en la que constarán: el sitio ó sitios donde deban instalarse los alambiques, la capacidad de cada uno de estos aparatos, los rodales donde puedan efectuarse rozas del matorral y el número de estéreos de éste que puedan utilizarse para combustible, los caminos y veredas por donde ha de efectuarse la saca y el estado de daños que existan en la superficie del lote ó lotes objeto del aprovechamiento.

67. Una vez instalados los alambiques, se rozará la capa viva del suelo en un círculo de 10 metros de radio alrededor del sitio del emplazamiento de cada alambique. Además deberá permanecer un operario constantemente al lado de cada aparato vigilando la marcha de la combustión. Se prohíbe también encender lumbres en toda la superficie del monte.

68. El rematante es responsable de los daños de toda clase que ocurran en un círculo de 200 metros alrededor del sitio de instalación de cada alambique, si no denuncia á los autores del daño en el término de cuatro días.

69. Terminado el aprovechamiento de cada año se extenderá un acta en la que constarán los daños cometidos por el rematante y el modo como éste haya cumplido el pliego de condiciones, así como el estado en que queda la superficie de cada lote.

70. Si una vez terminado el aprovechamiento el rematante dejare los aparatos de destilación ó alambiques en el sitio donde los tuvo instalados durante un año, la Administración se incautará de ellos y los enajenará en pública subasta.

71. El rematante se obliga á dar cuenta al Ingeniero ó empleado encargado del monte, al fin de cada aprovechamiento, del número de destilaciones que haya efectuado en cada aparato y del número de kilogramos de cada esencia que obtenga.

IX

Caza

72. Es objeto de la subasta el aprovechamiento de la caza mayor y menor de los montes públicos de esta provincia, durante el plazo que se expresará.

73. El plazo para el aprovechamiento será desde que el rematante obtenga la correspondiente licencia de la Jefatura del Distrito y terminará en 30 de Septiembre.

74. El rematante sólo podrá cazar en la forma y modo que establece la ley de Caza vigente, y toda contravención á los preceptos de esta ley será castigada en la forma que en la misma se determina.

75. Queda el rematante autorizado para establecer uno ó más guardas jurados que custodien la caza, dando cuenta de su nombramiento al Ingeniero Jefe del Distrito.

76. Los cazadores usarán precisamente tacos incombustibles en todo

tiempo, á fin de evitar incendios. El que los usare de otra clase no tan solo quedará privado del derecho de cazar si no que se hará responsable de cualquier incendio que pudiera sobrevenir, imponiéndole las penas que para tales casos señalen las leyes.

77. No tendrá el rematante derecho á reclamación alguna porque en el monte se verifiquen otros aprovechamientos que perjudiquen ó no á la caza.

78. Si los animales daninos se desarrollasen hasta el punto de causar daños en los ganados, podrá la Administración acordar y autorizar la persecución y destrucción de estos.

79. Todo cazador que se encuentre por los empleados del ramo ó Guardia civil dentro del monte, deberá ir provisto de licencia escrita expedida por el rematante y autorizada con el V.º B.º del Comandante del puesto de la Guardia civil respectivo. Los que carezcan de esta autorización se considerarán como intrusos y se les impondrá las responsabilidades que correspondan.

Ciudad-Real 31 de Agosto de 1906.
—El Inspector, Mariano Gallego.

ALCALDIAS

VILLA DEL REY

Padrón industrial

Terminado el de esta villa que ha de servir de base para formar la matrícula del año 1907, como dispone el artículo 63 del Reglamento, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes á quienes afecta y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villa del Rey á 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Fernando Salgado.

GUIJO DE GALISTEO

Padrón industrial

Terminado el de este pueblo que ha de servir de base para formar la matrícula del año 1907 como dispone el art. 63 del Reglamento, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes á quienes afecta y deducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Guijo de Galisteo 30 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Juan de Dios.

Anuncio

SERRADILLA

Subasta

El día veinte y nueve del corriente, tendrá lugar en esta villa la venta en subasta pública de la dehesa «Mesa Cardoso», de este término, que mide una extensión superficial de más de quinientas hectáreas.

Pedid detalles á Heliodoro Vega en Serradilla, á primero de Septiembre de mil novecientos seis.

Cáceres.—Tip. de El Noticiero